



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/184/2021.

ACTOR: VÍCTOR HUGO ORTIZ TELLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA DEL PARTÍDO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/184/2021**, promovido por **Víctor Hugo Ortiz Tello²**, por su propio derecho y quien se ostenta como afiliado al partido Fuerza por México, así como aspirante a candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

El actor impugna la resolución de siete de mayo emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del citado partido político dentro del expediente FXM/CNLJ/QM/005/2021, que resolvió su recurso de inconformidad, en el que declaró infundados sus agravios en contra de la designación como candidato al cargo mencionado.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor.

| | |
|---|--|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Fuerza por México: | Partido Político Fuerza por México. |
| Comisión Nacional de Legalidad y Justicia: | Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México. |

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce el actor y de la información que obra tanto en el presente expediente como en el diverso JDC/120/2021, del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Decreto número 1515⁴. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, **por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte;** lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el

³ Los cuales se citan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Formulario de aceptación de registro. El diecinueve de marzo, el actor realizó el formulario de aceptación de registro de la candidatura para el cargo de primer concejal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por Fuerza por México.

4. Inconformidad ante el partido. El uno de abril, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, en contra de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

5. Juicio Federal por omisión. El quince de abril, el actor promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa, para controvertir la omisión procesal del órgano intrapartidista referido en el párrafo que antecede. Así, el veintisiete de abril, en el juicio ciudadano SX-JDC-640/2021⁵ se declaró improcedente el juicio intentado y la referida Sala determinó reencauzarlo a este Tribunal, para que dentro del plazo de cinco días naturales, determinara lo procedente.

6. Juicio ciudadano JDC/120/2021. El veintiocho de abril este Tribunal en el juicio ciudadano JDC/120/2021⁶, resolvió las alegaciones del actor reencauzadas por la Sala Regional Xalapa y ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia que dentro del plazo de diez días naturales, diera tramite al recurso de inconformidad que le fue presentado por el actor el uno de abril.

7. Resolución impugnada. El siete de mayo la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, resolvió el recurso de inconformidad, en el expediente FXM/CNLJ/QM/005/2021, en el que declaró infundados los agravios planteados por el actor.

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/640/SX_2021_JDC_640-986995.pdf

⁶ Consultable en: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDC-120-2021.pdf>

8. Presentación del escrito inicial de demanda. El once de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, la resolución dictada en el expediente FXM/CNLJ/QM/005/2021, y solicitó que vía *per saltum*, lo conociera la Sala Regional Xalapa, por lo tanto, se formó el cuaderno de antecedentes CA/162/2021, del índice de este Tribunal y se remitió a la referida Sala.

9. Juicio Federal. El trece de mayo se recibió en la Sala Regional Xalapa, la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, se ordenó integrar el expediente SX-JDC-1008/2021 y se requirió a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado; así, el diecisiete de mayo en el citado expediente la referida Sala declaró improcedente el *per saltum* y determinó reencauzar el referido juicio ciudadano a este Tribunal.

10. Recepción del medio de impugnación. El veinte de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos, reencauzado por la Sala Regional Xalapa y por proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/184/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

11. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en la ponencia a su cargo; así mismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, mismos que fueron solicitados por la Sala Regional Xalapa.

12. Publicidad, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de mayo, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo su informe circunstanciado y las constancias del trámite



de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; haciendo constar que compareció un ciudadano con el carácter de tercero interesado.

Asimismo, el Magistrado instructor admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

13. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiocho de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte la resolución partidista recaída en el expediente FXM/CNLJ/QM/005/2021 emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, que declaró infundados sus agravios en contra de la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos



en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, el actor controvierte la resolución partidista de siete de mayo recaída en el expediente FXM/CNLJ/QM/005/2021, emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia.

Luego, si el escrito de demanda se presentó el once de este mes, resulta claro que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. El actor comparece como precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por la candidatura de Fuerza por México; calidad que le es reconocida dentro del acto controvertido, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, aunado a que es él quien presentó el recurso de inconformidad cuya resolución se combate.

d) Interés jurídico: Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que el actor impugna la resolución partidista recaída en el expediente FXM/CNLJ/QM/005/2021, emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, al referir que él tiene un mejor derecho para ocupar dicha candidatura, por lo que tiene interés jurídico en el asunto.

e) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por Fuerza por México y en consecuencia, se ordene a la responsable apruebe su registro.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁹.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, el actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

1. Indebida fundamentación y motivación. El actor refiere que la resolución que impugna carece de motivación y fundamentación, ya que la responsable solicitó el registro de una persona de un partido distinto, además, no analizó que él tiene el mejor derecho para ser registrado como candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Así mismo, refiere que la determinación no es fundada ni motivada, pues no se le ha dado a conocer las razones por las cuales determinaron declarar improcedente su registro.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y si del planteamiento esgrimido es de la entidad suficiente para reponer el procedimiento de designación de candidatura a la presidencia

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

municipal de Santa Lucia del Camino, postulado por Fuerza por México.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar el agravio esgrimido por el actor, haciendo la precisión que tal agravio es idéntico al de la demanda primigenia, resuelta en el expediente JDC/120/2021.

V. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, menciona entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.



El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; asimismo, tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, la legislación del Estado de Oaxaca, recoge de la norma constitucional e instrumentos internacionales, el principio de universalidad del sufragio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Señala en el artículo 21, que además de los requisitos que señalan la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el artículo 31, fracción IV que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos tales como, el derecho de votar, así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.

Derecho de voto o sufragio activo y pasivo.

La Constitución Federal en su artículo 35, enumera una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, además, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por la Ley “exclusivamente por razones de edad, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata pues, de los conceptos generales por los cuales se pueden limitar legítimamente estos derechos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa



ciudadana o popular, además de otras formas de consulta de la ciudadanía.

Voto o sufragio activo.

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de **manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo**¹⁰, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación. Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular.

De acuerdo con el artículo 9, de Ley Electoral Local, el voto es *universal, libre, secreto, directo, e intransferible*:

Es universal porque en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.

La libertad del voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.

El secreto del voto, consiste en, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido.

El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.

¹⁰ Artículo 8, de la Ley Electoral Local.

Personal e intransferible, significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal.

La razón determinante para conferir el derecho al voto debe ser el principio de sometimiento habitual a las decisiones del mismo poder en el que se quiere participar, pues a diferencia de los demás derechos humanos, la ciudadanía es un vínculo recíproco (que se manifiesta, con frecuencia, en un catálogo de deberes u obligaciones del ciudadano), y no sólo unilateral con el Estado.

Voto o sufragio pasivo.

El voto o sufragio pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales. La fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal dispone, como prerrogativa del ciudadano, la de poder “ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

Candidato.

Se entiende como candidata o candidato, a la ciudadana o ciudadano, que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular; satisfaciendo las cualidades que establezcan las leyes aplicables.

En tal sentido, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o



candidatos independientes, así como solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular, y deberá de calificar a dichos ciudadanos, una vez que estos hayan cumplido con todos los requisitos para poder competir al cargo al que se están postulando, previo acuerdo del Consejo General, y solo hasta ese momento **tendrán la calidad de candidatos** para contender a los cargos de elección popular.

B) Análisis del caso concreto.

El motivo de disenso planteado por el actor, consistente en la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, resulta **infundado**, debido a que sus planteamientos son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que **se le otorgue la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulada por el Fuerza por México.**

Para explicar por qué se arriba a tal conclusión, es necesario establecer la base normativa sobre la autodeterminación de los partidos políticos.

A). Autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos.

Los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna¹¹.

Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, están **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En ese sentido, al resolver un medio de impugnación, se debe tomar en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria.

Así, estos derechos y previsiones implican establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, siempre y cuando ello sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

B). Facultad discrecional de la Comisión Nacional de Procesos Internos de Fuerza por México.

Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.



La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los**

aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

C) Procedimiento de selección interna

El capítulo cuarto, de los Estatutos de Fuerza por México, denominado “De los proceso internos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular” establece que los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

Artículo 143. El partido político **Fuerza por México**, promoverá la participación de la ciudadanía en la vida democrática y el acceso de ésta al ejercicio del poder público, seleccionando y postulando, de acuerdo con la legislación de la materia y con lo que señalan estos Estatutos, sus Reglamentos y la Convocatoria que para el efecto se emita, garantizando siempre la igualdad entre mujeres y hombres, así como la paridad, impulsando, además a las personas jóvenes e indígenas; aspirantes a candidaturas de entre sus personas militantes para los cargos públicos siguientes:

(...)

V. Las personas integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías de la ciudad de México.

(...)

Artículo 145. En concordancia con lo que establecen estos Estatutos, los procesos internos para la selección y postulación de personas aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, estarán a cargo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, quien organizará, conducirá y validará los procesos internos que correspondan y se llevarán a cabo de la siguiente manera:

I. Una vez que el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local electoral declare el inicio de un proceso electoral, la Comisión Permanente Nacional, por conducto del Comité Interno de Elecciones sesionará a efecto de decidir el método de selección y postulación de sus candidaturas, para cada elección, según convenga a los intereses del partido político y señalará la fecha de emisión de la o las Convocatorias, para ser sometidas a la consideración y, en su caso, aprobación de la Asamblea Nacional o Estatal, así como solicitando y/o emitiendo la emisión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Nacional o Estatal respectiva;

(...)

III. El Comité Ejecutivo Nacional o Estatal que corresponda, con base en lo acordado en la Asamblea Electoral competente, emitirá la convocatoria correspondiente para la fecha que hubiera sido determinada;

IV. La Comisión Nacional de Procesos Internos, deberá regular, previo acuerdo con el Comité Interno de Elecciones, el método de selección aplicable según la elección de que se trate, las condiciones de elegibilidad de las personas aspirantes a precandidaturas, la fecha de inicio y conclusión de las distintas etapas, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección, y los demás que señale el Reglamento de Procesos Internos;

V. El partido político **Fuerza por México**, a través del Comité correspondiente dará aviso por escrito al Instituto Nacional Electoral u organismo público local



electoral de que se trate sobre la realización de los procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos; dicho escrito contendrá:

- a. Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b. Los tiempos de duración y las reglas de las precampañas;
- c. El órgano responsable de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d. El método de selección y postulación a utilizar;
- e. El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f. El monto autorizado para gastos de precampaña.

VI. Las personas aspirantes deberán cumplir los requisitos señalados en la legislación aplicable, así como en la Convocatoria, a efecto de quedar registradas;

VII. El periodo de precampaña deberá ajustarse a los tiempos establecidos en la convocatoria y podrá durar el tiempo que establezca la legislación aplicable;

VIII. Los actos de precampaña y la propaganda de las personas aspirantes a precandidaturas deberán regirse por estos Estatutos, el Reglamento de Procesos Internos y los lineamientos que emita el Comité correspondiente;

(...)

Artículo 149. Para la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular se utilizará alguno de los siguientes métodos:

I. Designación a cargo de la Comisión Permanente Nacional. La Comisión Permanente Nacional podrá designar a las distintas personas candidatas para los distritos uninominales para elección de diputaciones de mayoría relativa y a los de la lista de prelación para diputaciones de representación proporcional, tanto federales como locales, senadurías y presidencia de la República, pudiendo para el efecto, auxiliarse de entrevistas, sondeos de opinión, encuestas o cualquier otro medio que le resulte pertinente, con la finalidad de encontrar los mejores perfiles de las personas militantes, de acuerdo con lo que para el efecto establece el Reglamento de Procesos Internos; pudiendo reservar hasta un tercio de las candidaturas para la ciudadanía externa que pudieran participar bajo las siglas del partido político;

II. Designación a cargo de la Asamblea Electoral competente. La Comisión Permanente hará una propuesta de perfiles a ocupar las candidaturas a cargos de elección popular tanto federales como locales, según el caso, mediante una Asamblea convocada para tal efecto, conforme a lo que se establece en estos Estatutos y el Reglamento respectivo. Dicha Asamblea deberá ser representativa de la militancia partidista; y

III. Elección abierta. Pudiendo realizarse exclusivamente entre la militancia o entre militancia y simpatizantes del partido político nacional Fuerza por México.

En estos métodos, se deberá garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la paridad de género, así como la participación de personas jóvenes menores de 29 años.

Las reservas de distritos, sustituciones y cualquier aspecto relacionado con la selección de candidaturas será atribución únicamente de la Comisión Permanente Nacional.

El Reglamento de Procesos Internos, fijará los mecanismos para la utilización de cada uno de ellos.

Así, de la norma estatutaria es posible advertir que los registros pueden ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

Ahora bien, lo infundado del agravio hecho valer, radica en un primer momento, el actor aduce que el ahora candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, es militante de un partido político distinto al de Fuerza por México, sin embargo, el incumple con la carga afirmativa y probatoria, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que al efecto establece: que el que afirma está obligado a probar, por lo que le correspondía a dicho actor comprobar su dicho, sin que lo haya acreditado con algún elemento probatorio idóneo.

Aunado a ello, el accionante refiere en esencia, que él tiene un mejor derecho a ser postulado como candidato, pues ha realizado diversos actos en favor de Fuerza por México, y que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que en ningún momento se le exponen las razones por las cuales se declaró improcedente o se canceló su registro como candidato.

En ese sentido, debe decirse que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, al tenor de los agravios expuestos por el quejoso en su escrito de queja primigenia.

Se afirma lo anterior, ya que la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, determinó declarar infundados sus agravios, basándose en que, conforme a los preceptos legales y de su normativa interna que cita en la resolución controvertida, el hecho de que el actor haya realizado diversos actos en favor de Fuerza por México, no era razón suficiente para que en automático le fuera otorgada la candidatura que pretende.

Siendo que dicho partido, conforme a su derecho de autodeterminación, estaba en posibilidades de postular como candidato, a la persona que mejor representara sus intereses, en términos del marco normativo expuesto.



Es decir, contrario a lo que afirma el accionante, la responsable sí le dio las razones por las cuales no resultaba procedente su postulación como candidato, sin que el actor controvierta de manera frontal los argumentos expuestos en la resolución, ni tampoco expone razones del porqué, a su consideración, los preceptos invocados por la responsable no eran aplicables al caso concreto.

Por el contrario, en la demanda del presente asunto, el actor se limita a reiterar la mayoría de las manifestaciones que hizo valer en la queja que originó el acto controvertido, sin que exponga nuevas alegaciones que lleven a considerar que le asiste la razón al considerar que tenía un mejor derecho para ocupar la candidatura que refiere.

Sin embargo, este Tribunal concluye que el **actor no puede alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca**, pues aun y en la hipótesis de que se revocara la candidatura actual del municipio referido, y se le ordenara a la responsable se pronunciara sobre un nuevo candidato, esto no le sería favorable al actor.

Ello, porque como ya se dijo, **el posicionamiento estratégico de la candidatura postulada por el partido es acorde a la facultad discrecional del instituto político, lo que genera un mejor derecho sobre el que aduce el actor.**

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso hecho valer.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

VII. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente al actor por correo electrónico y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹², Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹³, quien autoriza y da fe.

¹² Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹³ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.